



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**

la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de cumplimiento de sentencia JDCL/26/2023-INC-I.

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-143/2023

**PARTE ACTORA:** EVELYN XÓCHITL CASASOLA RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIA:** GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

### **ANTECEDENTES**

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de aquellos que constituyen un hecho notorio para esta Sala Regional,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del juicio ciudadano local.** El nueve de marzo del año en curso, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano local a fin de impugnar las omisiones del Presidente Municipal, del Secretario, del Tesorero y del Director de Administración, todos del ayuntamiento de Zumpango, de dar respuesta a los oficios en los que solicitó la asignación de recursos humanos, materiales e información para el desarrollo de su cargo, medio de impugnación que fue radicado con la clave de expediente JDCL/26/2023.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Sentencia del juicio ciudadano local.** El veinte de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia y precisó los siguientes efectos:

Se ordena al presidente municipal del ayuntamiento de Zumpango a que de entre las personas propuestas por la segunda regidora mediante oficio RGD2/040/2023 adscriba a dicha regiduría a dos personas para el auxilio de las actividades de la actora en el desempeño de su encargo.

Se ordena al Presidente Municipal y al director de administración del ayuntamiento de Zumpango a entregar a la Segunda Regidora los bienes muebles consistentes en una impresora, un archivero y dos sillas secretariales.

Se ordena al Presidente y al Director de Administración del Ayuntamiento de Zumpango dotar de los insumos materiales y papelería necesarios para el desarrollo de las funciones en los términos expuestos en el considerando séptimo.

Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento para que en un plazo de diez días hábiles atienda a lo ordenado e informe a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro del término de tres días hábiles siguientes a que ello ocurra con las copias certificadas que lo sustenten.

Se apercibe al Presidente Municipal y al Director de Administración para que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del término concedido se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en el artículo 456 del código electoral local.

Se vincula a la parte actora para que en el horario indicado por la autoridad responsable atienda la entrega recepción de la papelería y muebles solicitados.

Se exhorta al Presidente, Secretario, Director de Administración y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zumpango a efecto de que en lo futuro se abstengan de emitir determinaciones que resulten contrarias a las disposiciones constitucionales y legales.

Asimismo, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

ÚNICO. Dada la afectación al ejercicio del cargo de la actora, se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando séptimo.

**3. Informe sobre cumplimiento, apertura de incidente y vista.**

El doce de mayo, las autoridades municipales remitieron las constancias relacionadas con el cumplimiento y en la misma fecha se ordenó la apertura del incidente.



El siguiente dieciséis de mayo, el tribunal responsable dio vista a la actora con las constancias referidas, otorgándole tres días para que manifestara lo que a su interés conviniera. Dicha vista se atendió el diecinueve de mayo.

**4. Primera resolución incidental.** El treinta de mayo, el tribunal local emitió resolución incidental, en la cual tuvo por cumplida la sentencia principal, respecto los bienes muebles e insumos y, por otra, en vías de cumplimiento en cuanto a los recursos humanos, por lo cual se le concedió a la responsable un plazo de cinco días hábiles para cumplir con lo ordenado.

**5. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la anterior determinación, la parte actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con la que se integró el expediente bajo el número ST-JDC-93/2023.

El veintiuno de junio del presente año, esta Sala Regional revocó la resolución impugnada y ordenó la reposición del procedimiento incidental a efecto de generar las vistas entre las partes y garantizar el efectivo contradictorio y derecho de debida defensa.

**6. Acto impugnado.** El veintisiete de septiembre siguiente, el Pleno del tribunal electoral local, conforme con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, declaró cumplida la sentencia emitida en el expediente JDCL/26/2023 en los siguientes términos:

Primero. Se declara cumplida la sentencia principal.

Segundo. Intégrese copia certificada del presente Acuerdo Plenario al expediente principal JDCL/26/2023, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Infórmese inmediatamente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal sobre el cumplimiento a la resolución del expediente ST-JDC-93/2023.

**II. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México el presente medio de impugnación.

**III. Remisión de las constancias.** El diez de octubre, el Secretario General de Acuerdos del referido tribunal remitió a esta Sala Regional las constancias que integran este juicio.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente como juicio ciudadano federal ST-JDC-143/2023 y remitirlo a la ponencia en turno.

**V. Escrito de aclaración.** El trece de octubre del año en curso, la parte actora presentó escrito en alcance a su demanda presentada el cuatro de octubre, en el que hace la aclaración respecto a diversos rubros de esta.

**VI. Radicación y admisión.** Mediante proveído de dieciséis de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y reservó proveer respecto de la aclaración promovida por la parte actora.

**VII. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente formalmente para conocer y resolver este



asunto, pues en la especie la actora impugna una resolución incidental dictada por un Tribunal Electoral la cual deriva de un juicio local instado para reclamar diversos actos que se consideraron contrarios al ejercicio del cargo en una regiduría de un ayuntamiento en el Estado de México, entidad y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta Sala Regional.

Debe precisarse que el conocimiento de esta impugnación de ninguna forma implica pronunciamiento sobre el alcance del derecho a ser votada o votado, pues el mismo fue delimitado por el tribunal responsable al resolver el fondo del asunto y aun cuando implica un aspecto competencial tal situación ya no está en el ámbito de lo decidible por esta instancia ya que lo impugnado ahora es un aspecto del cumplimiento, esto es, lo determinado por la responsable en el fondo ya es cosa juzgada y, por ende, no puede ser objeto de revisión por esta Sala al haber obtenido definitividad y firmeza ya que no fue impugnado.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL

---

<sup>2</sup> Tal y como lo consideró esta Sala Regional al resolver el juicio ST-JDC-93/2023.

ASUNTO,<sup>3</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra una resolución incidental aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del Pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos de procedencia, según lo dispuesto en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que, supuestamente, causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; además, consta la firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución combatida se emitió

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.



el veintisiete de septiembre del año en curso y fue notificada el veintiocho siguiente a la promovente, como se advierte de las constancias de autos,<sup>5</sup> por lo que el plazo para controvertir el acto impugnado transcurrió del dos al cinco de octubre, luego entonces, si el medio de impugnación se promovió el cuatro de los mencionados,<sup>6</sup> la presentación de la demanda resulta oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien lo promueve es una ciudadana, que acude por su propio derecho, así como en su calidad de Segunda Regidora del ayuntamiento de Zumpango, en contra una resolución que, considera, no atendió las alegaciones expuestas en la instancia local; circunstancia que desde su perspectiva vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente al desempeño del cargo.

El interés jurídico se cumple, ya que la parte actora considera que la resolución incidental impugnada afecta su esfera de derechos, pues se pronunció en el sentido de tener por cumplidos aspectos respecto de los cuales, en su escrito de contestación a la vista, planteó un cumplimiento deficiente.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad previa a esta Sala Regional para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte la resolución controvertida.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

---

<sup>5</sup> Foja 462, cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Tal y como consta del sello de recepción de la autoridad responsable, visible a foja 5 del cuaderno principal.

**a. Consideraciones de la autoridad responsable.**

El estudio del incidente radicó en verificar el cumplimiento por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Zumpango, en el Estado de México, así como del Secretario y Tesorero y del Director de Administración, ordenado en la sentencia emitida por el tribunal local.

En la resolución que se combate, la autoridad responsable declaró cumplida la sentencia principal al estimar que las autoridades municipales acataron lo ordenado respecto a la entrega de los bienes muebles, los insumos materiales, así como la adscripción de tres personas a la segunda regiduría.

Lo anterior, al considerar infundado el alegato de la regidora en atención a que en la sentencia principal se determinó que le asistió la razón al acreditarse que las autoridades municipales generaron como prerrogativa el contar con tres personas adscritas a la segunda regiduría, por lo que se estableció que la parte actora sería restituida de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente ejercicio al cargo, pues la inconformidad se sustentó en la falta del número de personas adscritas a la segunda regiduría, sin disponerse respecto al puesto funcional que debían tener.

Por otra parte, el tribunal responsable determinó que la referida funcionaria cuenta con los bienes muebles que apoyen al desarrollo de su labor, pues el presidente municipal hizo entrega de dos sillones, una impresora y un anaquel, situación que no desconoció la parte actora, por lo que consideró cumplida la sentencia en este aspecto.

Asimismo, determinó que si las responsables en el juicio local dotaron a la segunda regidora de una o el total de las piezas de





papelería solicitadas para el desarrollo de las funciones, como se ordenó en la sentencia principal, las autoridades municipales cumplieron con lo ordenado en este aspecto.

En consecuencia, el tribunal local dejó sin efectos el apercibimiento realizado y declaró cumplida la sentencia dictada en el expediente principal.

### **b. Síntesis de agravios**

La parte actora formula agravios en los que sostiene que el tribunal responsable realizó una indebida motivación, vulneró el principio de acceso pleno a la tutela jurisdiccional efectiva e incurrió en una incongruencia externa al emitir la resolución incidental, así como falta de exhaustividad, sustancialmente, por lo siguiente:

Considera que la determinación de la responsable para declarar cumplida la sentencia es restrictiva de su derecho de acceso a la justicia al tolerar de la autoridad vinculada un cumplimiento simulado, pues no bastaba con la promesa de las autoridades municipales en ampliar el periodo de tiempo para la contratación del personal que le fue asignado, ya que el derecho restituido se encuentra sujeto a una condición temporal para ostentar personal durante su encargo.

Refiere que con dicha determinación la obligación de “hacer” queda exclusivamente al arbitrio de las autoridades vinculadas, lo cual la deja en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, pues será a su exclusiva voluntad el recontractar al personal a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, situación con la que el tribunal responsable estuvo conforme.

Señala que situación similar ocurre en el caso del cambio de adscripción del personal asignado, pues la autoridad responsable se limitó a ratificar los dichos de las autoridades municipales en el

sentido de que las tres personas con las que cuenta no cambiarán de área salvo la solicitud de la parte actora.

Refiere que el tribunal local fue omiso en atender las manifestaciones hechas valer en el desahogo de las vistas de forma adecuada y analizó el cumplimiento tomando en consideración que la temporalidad de los contratos queda fuera de la litis principal porque las personas adscritas a la segunda regiduría serán recontratadas y no cambiarán de área salvo solicitud de la incidentista, tal y como lo aseveró la autoridad municipal, lo que en su consideración, no garantiza la restitución plena de su derecho vulnerado.

Finalmente, alega que al no habersele entregado la totalidad de los insumos solicitados reclamó un cumplimiento defectuoso respecto del cual el tribunal responsable omitió pronunciarse, con lo que faltó al principio de exhaustividad, pues el órgano jurisdiccional local no explicó las razones o fundamentos para concluir que, si al menos le otorgaron un insumo de la totalidad de la papelería, la sentencia se encuentra cumplida.

**c. Decisión.**

Los agravios son **infundados**.

La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, porque se advierte que el tribunal responsable analizó y valoró los informes presentados para acreditar el cumplimiento de la sentencia, así como las manifestaciones de la parte actora al momento de desahogar las vistas que le fueron otorgadas durante la sustanciación del incidente, circunstancia que justifica confirmar la resolución impugnada.

En el caso, se encuentra plenamente demostrado que la pretensión por la cual la Segunda Regidora Municipal promovió el juicio ciudadano local ha sido colmada, puesto que fue restituida



en su derecho político electoral a ser votada, en la modalidad de acceso al cargo, máxime que la misma funcionaria no desconoció las acciones llevadas a cabo para cumplimentar la sentencia por parte de las autoridades municipales vinculadas en la sentencia, ni resistió la entrega de los bienes muebles e insumos materiales para el debido desempeño de su función, lo que permite arribar a tal determinación.

Para sustentar la decisión apuntada, resulta necesario exponer las acciones que llevó a cabo la autoridad municipal para dar cumplimiento a la sentencia.

Obra en autos el oficio ZUM/DIRADM/008/2023,<sup>7</sup> signado por el Director de Administración del Ayuntamiento de Zumpango, por medio del cual se hizo del conocimiento de la Segunda Regidora la designación de dos personas servidoras públicas con número de empleadas 2865 y 2671.<sup>8</sup>

Asimismo, se advierten las copias certificadas de los contratos individuales de trabajo celebrados entre el Director de Administración del ayuntamiento de Zumpango y las dos personas que fueron adscritas a la segunda regiduría.

Por otra parte, se cuenta con los escritos presentados el veintisiete de junio; catorce de julio; ocho y veintitrés de agosto; seis y veintidós de septiembre del presente año en la oficialía de partes del tribunal responsable, por medio de los cuales las autoridades municipales desahogaron la vista que les fue otorgada sobre las manifestaciones de la parte actora respecto del cumplimiento de la sentencia principal y, en lo que interesa, manifestaron que de las propuestas de personal hechas por la parte actora para el

---

<sup>7</sup> Visible a foja 86 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

<sup>8</sup> Visible a foja 86 del cuaderno accesorio 1 del juicio en que se actúa.

## ST-JDC-143/2023

auxilio de las actividades, fue designado a cargo de la segunda regidora, así como la entrega de materiales.<sup>9</sup>

En dichos escritos precisaron que las personas propuestas por la Segunda Regidora mediante oficio RGD2/040/2023<sup>10</sup> se encuentran adscritas en dicha área; asimismo, manifestaron que el ocho de mayo se realizó la entrega de bienes muebles y se le dotó de insumos materiales ordenados en la sentencia.

Consecuentemente, el veintisiete de septiembre del año en curso, el Pleno del tribunal estatal declaró cumplida la sentencia y dejó sin efectos el apercibimiento decretado.

En el caso, en la resolución interlocutoria impugnada se sostuvo que las autoridades municipales vinculadas en el cumplimiento llevaron a cabo la asignación de personal de apoyo reclamada por la parte actora y que se realizó la entrega de bienes muebles y papelería solicitada.

Contrario a lo expuesto en los agravios, la autoridad responsable tomó en consideración las manifestaciones de la parte actora realizadas al momento de desahogar las vistas mediante escritos de diecinueve de mayo; dieciséis de junio; seis y veinte de julio; dieciséis y treinta de agosto, y catorce de septiembre,<sup>11</sup> para concluir que el personal solicitado fue asignado como recursos humanos destinados al ejercicio del cargo de la entonces incidentista; máxime que las autoridades responsables no manifestaron obstáculo que impidiera otorgar dicha concesión por lo que fue correcto que el tribunal responsable concluyera que con dicha acción se tuteló el derecho político-electoral en su vertiente ejercicio del cargo de la parte actora al contar con un total de tres

---

<sup>9</sup> Fojas 141, 212, 275, 357, 400 y 430 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible a foja 34 del cuaderno accesorio 1.

<sup>11</sup> Fojas 27, 104, 170, 245, 327, 383, y 413 del cuaderno accesorio 2.



personas para el auxilio de sus funciones, tal y como fue ordenado.

A juicio de esta Sala Regional, lo determinado por el tribunal local fue conforme a derecho, pues contrariamente a lo expuesto por la parte actora, el Presidente Municipal de Zumpango, así como el Director de Administración del referido ayuntamiento, cumplieron con lo mandatado en la sentencia principal tal y como lo advirtió el tribunal responsable, ya que dicha autoridad municipal informó al órgano jurisdiccional local que realizó la designación del personal mínimo requerido para el desempeño de las funciones de la segunda regidora, de entre las propuestas referidas en el mencionado oficio RGD2/040/2023.

Además, resulta necesario precisar que, al plantear las cuestiones relativas al incumplimiento de la sentencia, la regidora municipal no desconoció la designación de las referidas personas a su cargo ni aportó pruebas en contrario, por lo que fue correcto que el tribunal se apoyara en las constancias fehacientes que acreditan lo manifestado por la autoridad municipal en sus informes.

Así, se concluye que el tribunal local justificó su decisión sobre el cumplimiento de su determinación y, con base en ello, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón a la parte actora en el presente juicio al señalar una indebida motivación, pues el tribunal local realizó la valoración correspondiente, a partir de los efectos ordenados en la sentencia principal, así como de los elementos que le fueron presentados por la autoridad responsable en esa instancia.

Por lo anterior, fue legal que el tribunal estatal realizara el análisis de tales aseveraciones junto con las pruebas que fueron presentadas por las autoridades municipales, al advertirse de las constancias de autos que la segunda regidora reconoce

expresamente la asignación de los recursos humanos y materiales realizadas por las autoridades municipales; tal postura clara e indubitable acredita el cumplimiento de la sentencia, al haber sido expresado por la propia interesada ante una autoridad judicial de conformidad con las constancias remitidas por las autoridades municipales al tribunal local.

Por ende, este órgano jurisdiccional considera apegado a derecho que el tribunal local declarara cumplida su sentencia ya que, se reitera, tomó en consideración los informes que las autoridades responsables del ayuntamiento remitieron, relativos a la designación del personal y la entrega de bienes muebles e insumos de papelería pues, como se ha visto, dichas probanzas permitieron realizar ese pronunciamiento.

Por ello, contrario a lo que indica la parte actora, no existió una vulneración al principio de acceso pleno a la tutela jurisdiccional efectiva o falta de exhaustividad en su perjuicio dado que las cuestiones relativas a la contratación de las personas asignadas a la segunda regiduría, las características de los bienes muebles entregados, así como la cantidad de los insumos materiales solicitados conforme con los oficios y requisiciones, constituyen un acto de organización interna del ayuntamiento de Zumpango, que fue adecuadamente identificado por el tribunal local para efectos de verificar el cumplimiento de su sentencia, pero no a efectos de verificar la regularidad administrativa de dichos actos, mucho menos en relación con el cumplimiento de la sentencia.

En tal sentido, esta Sala Regional precisa que lo anterior no era susceptible de ser analizado por la vía del cumplimiento de la sentencia local y, de ahí que dichas temáticas escapen del ámbito del cumplimiento de su sentencia que revisó el tribunal estatal.



Por último, en cuanto hace a la promoción presentada el trece de octubre en la oficialía de partes de esta Sala Regional, mediante la cual la parte actora, en alcance a su demanda, realiza diversas manifestaciones, este órgano jurisdiccional considera que no es viable su pretensión dado que de la lectura del referido escrito se advierte que no se trata de ningún hecho superveniente que hubiera surgido con posterioridad al cuatro de octubre del presente año, sino que su pretensión era realizar diversas precisiones en esta instancia; por tanto, no es procedente admitirlo como ampliación de demanda, ni tampoco como aclaración o corrección de demanda como lo pretende la parte actora.

Lo anterior, en tanto no se actualizan los supuestos previstos en las tesis de jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de la Sala Superior de este Tribunal de rubros AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR<sup>12</sup> y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).<sup>13</sup>

Asimismo, de la lectura de su escrito se advierte que se trata de meras manifestaciones que pretenden aclarar, formalmente, su escrito de demanda, situación que, de forma alguna, trasciende al sentido del presente fallo, dado lo expuesto al analizar los agravios planteados, máxime que, en todo caso, esta Sala Regional atiende a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución del presente asunto.<sup>14</sup>

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional la presente resolución.

**Notifíquese, por correo electrónico**, a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de México y, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por estrados**, a las demás personas interesadas, con base en lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>14</sup> Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JDC-143/2023

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**